



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

**70599-2017 VINCE, ALBERTO OSCAR c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/
PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.**

Buenos Aires, 21 de mayo de 2024.- PGR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que [por auto del 19/03/24](#), el Sr. Juez de grado ordenó librar oficio al Banco de la Nación Argentina, a fin de que trabee embargo sobre cualquiera de las cuentas cuya titularidad posea la demandada, hasta cubrir la suma de \$455.153,40 (conf. liquidación que fuera aprobada en autos) con más la de \$45.515 que se presupuestaron provisoriamente para responder a interés y costas de esta ejecución, siempre que las mismas no se encuentren afectadas al presupuesto Nacional.

Asimismo, declaró inaplicable en este caso la inembargabilidad contenida en el artículo 19 de la ley 24.624, por no estar conformados los supuestos establecidos en las normas vigentes para su procedencia.

II. Que, contra dicha decisión, [el 25/03/24](#) la parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Corrido que fuera el pertinente traslado, su contraria formuló réplicas [el 18/04/24](#).

III. Que [por auto del 19/04/24](#), el Sr. Magistrado de la anterior instancia desestimó la revocatoria articulada y, en igual acto procesal, concedió la apelación deducida de manera subsidiaria.

IV. Que, en la citada presentación recursiva, la accionada expuso -en suma- que, la intimación dictada en autos causa a su mandante un gravamen irreparable, debido a que la decisión tomada es injusta y afecta al erario público.

De tal modo, peticionó se deje sin efecto el apercibimiento executorio allí decretado, toda vez que, siendo el demandado de autos el Estado Nacional (Policía Federal Argentina), resulta de aplicación el trámite previsto por el artículo 22 de la ley 23.982.



En esa línea argumental, refirió que, conforme lo establece la Ley de Presupuesto, y siendo que las sumas debidas debían ser abonadas durante el ejercicio 2023, su mandante procedió a llevar adelante todas las tareas administrativas y a presupuestar las sumas adeudadas en concepto de intereses a efectos de satisfacer el pago de dichos conceptos, en el año en curso.

Luego, citó normativa presupuestaria, jurisprudencia y doctrina que consideró aplicable al *sub examine*.

Por tales consideraciones, solicitó se revoque la decisión cuestionada.

V. Que, se debe destacar que el Tribunal de Alzada, como juez del recurso, tiene la potestad de revisarlo, de oficio o a petición de parte, tanto en su procedencia, como a la forma en que ha sido concedido, inclusive respecto de la extensión y el alcance de lo apelado (conf. esta Sala, en anterior integración, *in re*, “Sominar Sociedad Minera Argentina S.A. c/YPF S.A. s/Proceso de conocimiento”, expte. n° 10.216/99, del 8/9/2011).

Es que, en tal sentido, no se encuentra vinculado por la voluntad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, por más que se encuentre consentida, como así tampoco por las providencias de mero trámite posteriores a la elevación de la causa. Ello por cuanto se trata de una cuestión que compromete el orden público, en tanto se refiere a la jurisdicción y competencia funcional del Tribunal de Alzada (conf. esta Sala, *in rebus*, “CNC -Resol. 2557/05 (expte. n° 8306/03) c/Telefónica Móviles Argentina S.A. s/proceso de ejecución”, causa n° 35.783/12, del 3/12/2015; “CNC-Resol. 1847/05 –expte. n° 682/05 c/Telefónica de Argentina S.A. s/proceso de ejecución”, causa n° 36.723/12, del 19/11/2015; “CNC-Resol. 5665/07 –expte. n° 10470/07 c/Telefónica de Argentina S.A. s/proceso de ejec.”, causa n° 22.576/12, del 11/6/2015; “EN -M Producción c/AMX Argentina S.A. s/Proceso de Ejecución”, causa n° 11369/17 del 22/3/2018 y “Lurgo, Santiago y otro s/Inc. de Medida Cautelar”, causa n° 87.475/2017/1, del 14/3/2019, entre otros).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

VI. Que, en este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –texto según Ley 26.536 (B.O. 27/11/2009)– establece, en lo pertinente, que:

“(...) Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de PESOS VEINTE MIL.

‘Anualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuará, si correspondiere, el monto establecido en el párrafo anterior.

‘(...) La inapelabilidad por el monto establecida en el presente artículo no comprende los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios.’.

En cuanto aquí interesa, dicho monto fue adecuado por el Alto Tribunal en la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000), mediante la [Acordada 14/2022](#).

En el caso, debe destacarse que el monto que debe considerarse es el correspondiente a la fecha en que se promovió la ejecución de las acreencias reconocidas en autos, toda vez que a partir de allí se inicia un nuevo estado procesal.

Asimismo, corresponde indicar que, en autos, el monto liquidado en concepto de intereses asciende a la suma de \$455.153,40 (cfr. liquidación [incorporada](#) en el sistema *Lex100* y aprobada por el Juzgado de grado [con fecha 05/02/24](#)).

En ese aspecto cabe señalar que, en los presentes actuados, la ejecución coactiva -que de eso se trata esta cuestión- se inició formalmente con el [pedido](#) formulado por el accionante 19/02/24 y habilitada por el juzgado al disponer la intimación de pago bajo apercibimiento, formulada mediante la providencia [del 20/02/24](#), fecha en la cual se encontraba vigente la [Acordada 14/2022](#), la cual fijó en \$700.000 el monto de apelación.

VII. Que, sobre tales bases, cabe advertir que el monto involucrado en cuestión que motiva el recurso interpuesto, concerniente al pago de las acreencias reconocidas en autos (de \$455.153,40), no supera el mínimo legal establecido conforme al mencionado artículo 242 CPCCN,



texto según ley 26.536 (confr. Ac. 14/2022), por ende, la providencia de fecha 19/03/24 resulta inapelable en razón del monto involucrado.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada el 25/03/24; con costas por su orden.

El Dr. Luis M. Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

